

LEY Nº 5295

Condonación de multas por deuda atrasada del Impuesto Inmobiliario

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Durante los plazos que determine el Poder Ejecutivo, podrán pagarse las deudas atrasadas hasta el año 1947 inclusive, por concepto de impuesto inmobiliario y sus adicionales, excepto los establecidos en los artículos 1º de la Ley número 4834 y 1º de la Ley número 5118, sin multas ni intereses, ni pago de gastos causídicos cuando estuvieran en ejecución.

Art. 2º El contribuyente que se acogja a los beneficios de esta ley, deberá abonar en concepto de gastos de extracción de la deuda y/o liquidación de la misma, una alícuota equivalente al diez por ciento del impuesto total adeudado.

Art. 3º Todo contribuyente que estuviere en mora por no haber denunciado en su tiempo accesiones o incorporaciones de edificios, podrá acogerse a los beneficios de esta ley, haciendo la denuncia dentro del plazo estipulado

y abonando las cantidades adeudadas dentro de los diez días de notificársele la liquidación respectiva.

Art. 4º Fijase plazo hasta el 30 de junio de 1949 para poner al cobro la deuda atrasada exigible materia de esta ley, operación que deberá efectuarse por partidos.

Art. 5º La vigencia de la presente ley, no implica en ningún caso, la suspensión de los juicios de apremio por el cobro de la deuda atrasada a que la misma se refiere.

Art. 6º Los honorarios de los procuradores que hubieran intervenido en los juicios pendientes, relacionados con la deuda que se abone de conformidad con la presente ley, se liquidarán administrativamente según las escalas establecidas en el artículo 26 de la Ley número 4876, salvo el caso de los que tuvieren regulación judicial anterior a la sanción de esta ley.

Dichos honorarios y los gastos causídicos se pagarán con imputación al producido de la misma.

Art. 7º Cuando una deuda atrasada haya sido abonada por acogimiento a los beneficios de esta ley, bastará la certificación que al efecto expida la Dirección General de Rentas, para que los jueces dispongan el archivo de actuaciones, sin la exigencia de reposición de los impuestos y tasas de sellos correspondientes.

Art. 8º Las deudas atrasadas que no se hubieren abonado durante los plazos a que se refiere la presente ley, serán ejecutadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 y siguientes del Código Fiscal, a cuyo efecto la liquidación de deuda practicada por la Dirección General de Rentas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º, será suficiente título ejecutivo reemplazándose la alícuota del 10 por ciento por los intereses, multas y recargos establecidos en las leyes respectivas.

Art. 9º Los pagos efectuados en concepto de multas e intereses con anterioridad a la fecha en que se ponga en vigencia el sistema de cobro establecido por esta ley, así como los cheques o giros que se hubieren remitido para responder al pago de la deuda con multa e intereses y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo en consecuencia los interesados de derechos para obtener su devolución.

Art. 10. El Banco de la Provincia de Buenos Aires se encargará de la percepción de la deuda atrasada, de acuerdo con las liquidaciones que al efecto le remita la Dirección General de Rentas, conforme al convenio celebrado entre ambas instituciones, aprobado por

decreto número 13.161/948 del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho:

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, octubre 23 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

Decreto N° 25.351.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 679 (julio 15 de 1948). Expídese la Comisión, página 974 (agosto 19 de 1948). Aprobación en general y particular, página 1065 (agosto 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 1576 y 1626 (setiembre 19 de 1948). Expídese la Comisión, página 1770 (setiembre 8 de 1948). Fíjase su tratamiento para la próxima sesión, página 2167 (setiembre 22 de 1948). Aprobación en general y

particular con modificaciones, páginas 2179 y 2299 (setiembre 23 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión con modificaciones, y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 1534 (setiembre 30 de 1948). Moción de sobre tablas aprobada, página 1695 (octubre 6 de 1948). Sanción definitiva, página 1732 (octubre 6 de 1948).